



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81001-2333-003-2013-00040-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Lillie Aurora Paredes Castaño
Demandado : UAESA
Asunto : Auto de obediencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el presente expediente fue devuelto del Consejo de Estado con sentencia de segunda instancia fechada de 21 de julio de 2018, con paso efectivo a Despacho el 16 de enero de la presente anualidad, mediante la cual se **MODIFICÓ** la providencia del 26 de junio de 2014 proferida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, que mediante providencia de fecha del 21 de julio de 2018, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia del 26 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca-Sala de Decisión-Oral, (SIC) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda pero solo por el periodo comprendido desde el 9 de octubre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de los periodos laborados antes del 9 de octubre de 2009 pero solo por las prestaciones sociales y salariales.

TERCERO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a reconocer y pagar a favor de la demandante, a título de restablecimiento del derecho, las prestaciones sociales que correspondan a las devengadas por los servidores de planta, teniendo como base para su liquidación, el salario devengado por ellos (en la medida que no sea inferior a los honorarios pactados, pues en caso contrario se recurrirá al valor de estos), en proporción a cada periodo trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios.

Tomar durante el tiempo comprendido desde el 2 de octubre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de

la demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por conceptos de aportes a pensión solo en el porcentaje que le corresponda como empleador. Para efectos de lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que él incumbía como trabajador, y devolver los dineros cancelados por la accionante en razón a la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los mencionados contratos.

CUARTO: DECLÁRESE que el tiempo laborado por la señora Lillie Aurora Paredes Castaño en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca es desde el 2 de octubre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012, a salvo sus interrupciones se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: SE CONDENA en costas de segunda instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación proceder con la liquidación de costas, en cumplimiento del numeral quinto de la sentencia en cita proferida por el Consejo de Estado y de conformidad con el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP.

Una vez efectuada la liquidación, remitir a este Despacho para la respectiva aprobación.

TERCERO: RECONOCER personería a Roberth Enrique Mendoza Merchán, portador de la tarjeta profesional número 236.959 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada